

18769
21000

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11492

Art. 1º

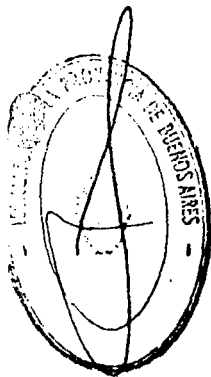
Sustitúyese el artículo 89 del Decreto-Ley 9550/80 -Orgánica del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Texto Ordenado por Decreto 4620/87) por el siguiente:

"ARTICULO 89: El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y agrupamiento a que perteneciera el causante en actividad. El personal policial en situación de retiro activo podrá ser llamado a prestar servicios, en los casos y condiciones siguientes:

a) Obligatorio: En situaciones de emergencia entendiéndose por tales graves alteraciones del orden público, presuntamente prolongadas, movimientos armados contra las autoridades, desastres producidos por fenómenos de la naturaleza o situaciones de similares características de manifiesta conmoción. Este llamado a prestar servicios no podrá ser rehusado por el personal que fuere convocado.

b) Voluntario: Por razones de necesidad institucional fundada en algunos de los siguientes supuestos: Necesidad de reclutamiento, carencia de personal para servicios extraordinarios y temporarios; desempeño de tareas de asesoramiento; auxiliares; de capacitación de personal; de instructor o de Secretario de Sumarios Judiciales u otras razones de servicio plenamente justificada. En estos casos el personal convocado prestará su conformidad para el desempeño de tales funciones. El personal llamado a prestar servicios, no podrá ocupar cargos propios de la estructura orgánica de la Policía ni integrar sus líneas de mando."

ARTICULO 2º: Incorpórase como artículos 89 bis, 89 ter y 89 quater del Decreto-Ley 9550/80 -Orgánica del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- (Texto Ordenado por Decreto 4620/87), los



siguientes:

"ARTICULO 89 bis: La convocatoria del personal retirado será dispuesta por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Jefatura de la Policía cuando se tratara de Oficiales y por el Jefe de Policía en el caso de Suboficiales y Agentes. Lejos...

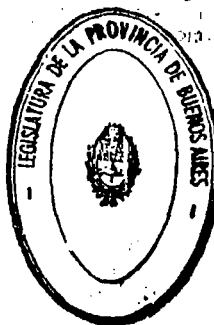
ARTICULO 89 ter: A los fines del desempeño de sus funciones, el personal convocado tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con excepción del régimen de promoción ordinaria y de las facultades disciplinarias, las que ejercerá sólo respecto de quienes, por razón de la función, se encontraren directamente a sus ordenes.

ARTICULO 89 quater: Sin perjuicio del haber de retiro, el personal que fuere convocado de conformidad a los artículos precedentes, recibirá la remuneración que para cada caso establezca el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. La reglamentación de la presente ley, establecerá las restantes limitaciones, requisitos y alcance de las funciones del personal convocado a prestar servicios.

ARTICULO 3: Comuniquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERQUI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA POIA. DE B. A.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA POIA. DE B. A.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires